

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NÚMERO 10/2009

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: COALICIÓN “PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA”

- - - - Colima, Colima, a 13 de octubre de 2009 (dos mil nueve).- - - - -

-

- - - - **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 10/2009, en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de 23 de septiembre de 2009 en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2009, se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El día 27 (veintisiete) de junio de 2009 (dos mil nueve), el Contador Público ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una formal queja en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por la presunta colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano

Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en vulneración de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución Local y 210 del Código Electoral del Estado manifestando al efecto los siguientes:

“HECHOS

1.- Con fecha 22 de junio de 2009, alrededor de las 18:00 horas, fui comunicado por un militante del Instituto Político que represento, que en la “Glorieta del DIF”, se estaba colocando un espectacular “en contra” del Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno; razón por la cual el suscrito en compañía de C. Lic. José Luis Ramírez Málaga, nos constituimos de manera inmediata en la Glorieta donde se ubica el edificio que alberga al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima (DIF), entre los cruces de la Av. San Fernando y Av. Camino Real, lugar donde esta ubicada la Solórzano gasolinera y detrás de esta se pudo apreciar dos espectaculares, los cuales están ubicados en la planta alta de un centro comercial denominado “PLAZA ROMA”, el cual cuenta con dos accesos, el principal por la Av. San Fernando y el otro por el Estacionamiento que da a la Av. Guillermo Prieto. Es de señalar que el inmueble referido, en la azotea están ubicados 2 (dos) espectaculares, 1 (uno) con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y otro (dos) que siempre ha contenido propaganda de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; y donde se pudo observar que en ese segundo espectacular se encontraban varias personas terminando de colocar la propaganda que nos habían señalado a través de la llamada telefónica; y cuyo espectacular con fondo de color verde y con letras de color blanco, contenía lo siguiente:

*“En la parte superior izquierda con letras mayúsculas y subrayado se podía apreciar la leyenda **MARIO ANGUIANO**; e inmediatamente inferior a la misma se podían leer la frase: **está implicado con poderosos grupos de**; para concluir en otro renglón con el adjetivo : **narcotraficantes**., el cual se encuentra subrayado; y escrita con letras pequeñas debajo de la frase en su conjunto se podía observar la leyenda: **Fuente: revista PROCESO No. 1687**; y con letras grandes las cuales se pueden leer de la parte media del espectacular hacia abajo dividida por una línea horizontal imaginaria escrito las siguientes grafías divididas en dos*

renglones, en el primero de ellos se lee lo siguiente: **¿Qué tan Negro quieres**, e inmediatamente inferior a este, en el segundo renglón: **“el futuro de Colima?”**; precisando que la palabra **“NEGRO”** se encuentra escrita dentro de un medio corazón que ha sido utilizado como **símbolo de campaña** por nuestro candidato a la Gubernatura; logotipo que es ampliamente conocido por la sociedad colimense y que ha identificado a nuestro candidato. Toda esta información se puede corroborar con las fotografías que anexamos a la presente, en donde se aprecia claramente lo aquí manifestado.

2.- Mediante la Denuncia Penal presentada ante la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Colima, por la dirigencia de nuestro partido, la cual fue radicada en la Mesa Tercera, bajo el número de Averiguación Previa No. 33/2009, se logró por un lado que dicha Autoridad Ministerial retirara la propaganda descrita en el punto 1 uno; y por otra parte, logro la detención al parecer de seis personas de ambos sexos de las cuales 5 cinco (hombres) eran quienes colocaron la propaganda difamatoria; y presumiblemente se señala que la sexta persona del sexo femenino y de **filiación panista**, es quien contrato los servicios personales de los otros 5 señalados, por lo que la presente queja debe enderezarse en contra de la coalición **“PAN-ADC GARNARÁ COLIMA”**; pues además es necesario recordarle a esta Autoridad Administrativa, que existe otra queja con el número 07/2009 presentada en contra de la referida coalición por utilizar en su propaganda de manera difamatoria, el logotipo y/o símbolo de campaña en forma de corazón, que utiliza nuestro candidato a la Gubernatura del Estado; símbolo de campaña que es usado de una manera pueril y mezquina para denigrar a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado en la presente propaganda. Por otro lado es de explorado derecho que dichos actos deben de atribuírseles a la Coalición **“PAN-ADC GANARÁ COLIMA”**, esto en base a lo señalado en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto son:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a

disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de

origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Con la finalidad de reforzar los hechos señalados en supralineas, toda la información aquí vertida se puede corroborar y adminicular con las publicaciones y notas periodísticas de los rotativos de circulación estatal Ecos de la Costa, Milenio y Diario de Colima; todos de fecha 23 de junio del año en curso.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis de la tercera época, S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el revista electoral 2003, suplemento 6, página 44, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*Las medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

3.- Nuestro Código Electoral vigente en la entidad, en sus artículos 206 tercer párrafo y 210, cuarto párrafo señalan, lo siguiente:

Art.- 206...

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 210, cuarto párrafo del precepto legal invocado, contempla que:

Art.- 210....

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, **deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o tercero,** así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

4.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los anteriores puntos de hechos de la presente queja, se arriba a concluir que la propaganda colocada y atribuida a la Coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”** han violado la obligación que tienen los Partidos Políticos de conducir sus actividades con sujeción a la Ley y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, según lo establecen los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS de la particular del Estado, y a su vez a vulnerado lo señalado por los artículos 210 cuarto párrafo en relación con el 206 del Código Electoral Vigente en el Estado; tratando de sacar ventaja al denostar y mal informar a la población colimense, con toda la intención de causar un daño al Partido Revolucionario Institucional y de esta forma crear un descredito a nuestro candidato al Gobierno del Estado, a través del engaño que pretende hacer a la sociedad Colimense, al tratar de crearle una imagen equivocada y negativa sobre el actuar personal de nuestro abanderado a la titularidad del Ejecutivo Estatal y de esta forma colocarse en la preferencia del electorado a través de conductas

delictivas, y de esta forma utilizar este tipo de campañas negativas y difamatorias como una practica usual, que debe ser sancionada severamente; toda vez que se ha violentado en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben de regir los procesos democráticos.

*Es por los hechos aquí denunciados, que pedimos a esta Autoridad Administrativa, con las facultades que le otorga el artículo 52 del Código Electoral del Estado, así como lo dispuesto en los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo número 08 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 12 de diciembre de 2008; se verifique que los actos aquí denunciados, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 210 cuarto párrafo en relación con el 206 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, **CON EL FIN DE LOGRAR LA CESACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN SEÑALADA, EVITAR ALGÚN DAÑOS IRREPARABLE, LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL.***

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las actuaciones realizada en la Averiguación previa radicada con el numero A.P.C3-33/2009 Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Colima, Col., de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el articulo 240 en relación con el 26 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y 21 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, negó entregar copias certificadas del expediente en comento, aun habiendo realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 24 de junio de 2009, mediante el cual se pide a la Autoridad Investigadora, nos expida copias certificadas de todo lo actuado dentro de la citada indagatoria; **por lo que pido a este H. Consejo***

General Solicite dichas copias certificadas de la indagatoria en mención a la autoridad investigadora.

Con dicha probanza se pretende acreditar que la colocación de la lona fue realizada por cinco personas, las cuales fueron detenidas por Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, mismas que fueron contratadas por una persona del sexo femenino y que es una simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que debe de atribuirse dicha queja a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"; probanza que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

B) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación Estatal "ECOS DE LA COSTA", de fecha 23 de junio de 2009, donde aparece una fotografía en la pagina 3, tomada por la periodista Elvira Romero, y cuyo pie de foto señala "**Una nueva lona en donde se acusa al candidato de la coalición PRI-Panal a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, de estar ligado al narcotráfico, fue colocada ayer lunes en la glorieta monumental. (Elvira Romero).**

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos la colocación de la propaganda difamatoria en contra de nuestro Candidato a la Gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

C) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación Estatal "MILENIO", de fecha 23 de junio de 2009, donde aparece en primera plana una fotografía de un espectacular y debajo de la citada fotografía la siguiente leyenda: "**Por difamar a Mario. La guerra de lonas arroja 6 detenidos. Arrestaron a cinco trabajadores y una empresaria**", continuando dicha nota en la página 7 (siete) el periodista Rogelio Pinto Jacobo, entre otras cosas, en su nota señala "...ayer por la tarde los trabajadores de una empresa de publicidad contratada por el PAN colocaron una lona con la siguiente frase...", dentro de dicha nota periodista se encuentra otra nota que señala lo siguiente "... A través de un comunicado de prensa, la PGJE dio a conocer que las cinco personas detenidas bajo el argumento de haber colocado una manta con un mensaje difamatorio en contra de Mario Anguiano. Señalan que la detenida fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente un mes para realizar este tipo de trabajo y que la misma pertenece al PAN. También dijeron que desde hace

unos 8 días a la fecha, han colocado 5 lonas difamatorias en contra del candidato del PRI a la gubernatura, en diversos puntos del estado...”.

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos la colocación de la propaganda difamatoria en contra de nuestro Candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno; así como la atribución que hacen las personas detenidas al Partido Acción Nacional. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

D) DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en la publicación del periódico de circulación Estatal “DIARIO DE COLIMA”, de fecha 23 de junio de 2009, donde aparece en primera plana una fotografía de la propaganda difamatoria en comentario, y aún costado de la foto señalada: “este espectacular fue colocado ayer frente a la glorieta del DIF, lo que provocó la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Judicial, que detuvieron a seis personas. Más tarde fue retirada.”, continuando dicha nota en la página 2 (dos), por el periodista Sergio Uribe Alvarado, dentro de la cual señala “...la Procuraduría General del Estado confirmó el hecho y mediante un comunicado de prensa dio a conocer que ayer lunes agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado detuvieron en flagrancia a cinco personas del sexo masculino que previamente habían instalado una lona en un espectacular... así mismo detuvieron a una persona del sexo femenino que fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente 1 mes para realizar este tipo de trabajo y que la misma pertenece al Partido Acción Nacional..”.*

Prueba con la cual se pretende demostrar la publicación en los medios impresos la colocación de la propaganda difamatoria en contra de nuestro Candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno; así como la atribución que hacen las personas detenidas al Partido Acción Nacional. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

E) TECNICA.- CONSISTENTE EN 3 (TRES) FOTOGRAFÍAS DE DIVERSOS ANGULOS, *que contiene una imagen capturada del espectacular que se encuentra en la azotea de la “Plaza Roma”, y que tiene vista a la Glorieta que comúnmente se le conoce como “del DIF”, por el lado donde se ubican las gasolineras. Propaganda que es utilizada por dicha Coalición con el fin de influir en el ánimo del electorado, denigrando a nuestro candidato a la Gubernatura*

del Estado Mario Anguiano Moreno, al utilizar su **“símbolo”** de campaña de una manera denigrante y atribuirlo con el narcotráfico.

Propaganda, cuyo contenido fue descrito en el punto numero 1 (uno) de hechos de la presente queja; y que se relaciona con todos los puntos de hechos.

F) TECNICA.- CONSISTENTE EN 3 (TRES) FOTOGRAFÍAS, que contienen las imágenes de diversos espectaculares correspondientes a la Candidata a la Gubernatura por la coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,” Martha Leticia Sosa Govea;** espectacular que se encuentran el primero de ellos por la Calzada del Campesino, a la altura de la entrada a la colonia Francisco Villa III; el segundo por la Av. Camino Real a la altura del cruce con Av. Gonzalo de Sandoval, ambos de esta ciudad de Colima; y el tercero ubicado por sobre la Av. María Ahumada de Gómez número 332-B, frente a la Plaza Comercial Soriana, de la ciudad de Villa de Álvarez, Col., propagandas utilizadas por dicha Coalición y su Candidata a la Gubernatura del Estado, con el fin de inferir en el voto del electorado, denigrando a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, al utilizar su **“símbolo”** de campaña de una manera denigrante, al atribuirlo con la violencia, corrupción y desempleo; y las cuales se encuentran integradas debidamente al expediente 07/2009 en poder de esta Autoridad Administrativa, y con lo cual se pretende demostrar que el efectuar **campañas negras** en contra de nuestro Instituto Político y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, es una práctica planeada y habitual por parte de la multicitada Coalición.

Propaganda que fue recurrida por el Instituto Político que represento mediante formal queja presentada ante esta Autoridad Administrativa, pero que nuevamente exhibo las fotografías con el fin de señalar, que tanto en esta propaganda como en la anterior, se utiliza en ambas el símbolo de campaña de nuestro candidato a Gobernador (que es un símbolo de forma de corazón) con el único fin de dañar si imagen y lograr influir en el electorado.

G) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana critica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.

H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento.

II. El día 28 (veintiocho) de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de denuncia presentado por el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno, dando cumplimiento a lo que establece el punto cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; habiéndose verificado que el escrito de queja cumplía con todos los requisitos que para tal efecto señala el punto segundo del acuerdo en cita, resultando innecesario efectuar prevención alguna. En tal virtud se ordenó registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el 10/2009.

III. Visto lo anterior, el día 28 (veintiocho) de junio del año que transcurre, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, dictaron el acuerdo de admisión de la queja presentada, junto con los documentos agregados en autos y que de la misma se desprenden, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número ocho emitido por este Consejo General el día 12 de diciembre de 2008, ordenándose emplazar a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en su carácter de denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo del acuerdo de referencia.

IV. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, tiene señalado como su domicilio oficial el ubicado en la calle Zaragoza número 387, colonia centro, de Colima, Colima, es que el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se emplazó a la coalición en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

V. En razón de lo anterior, el día 04 (cuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” presentó escrito en que señala:

*“En atención a la comunicación dirigida por el Consejero Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral del Estado el día 30 de junio del año en curso, dentro del plazo de cinco días que para tal efecto fue concedido, vengo a dar **CONTESTACIÓN a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por la supuesta difamación y guerra sucia en perjuicio del candidato común a Gobernador de los Partidos Políticos Revolucionario y Nueva Alianza; en la cual se aluden infracciones en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la particular del Estado y los artículos 52, 210 cuarto párrafo en relación al 206 y 338 del Código Electoral del Estado.***

Al respecto procedo a emitir la contestación respectiva en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1.- En relación al hecho identificado como Uno manifiesto que es propiamente descriptivo de los actos de los cuales se duele el partido actor y que por su contenido no le son propios a la Coalición que represento, por lo tanto no los afirmo pero sí los niego en cuanto puedan afectar los intereses que represento, puesto que en el punto que se contesta no se desprende ni se acredita que militantes, adherentes o simpatizantes de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" sean señalados o involucrados en los hechos que nos ocupa. De lo anterior se desprende que no le resulta obligación legal a la Coalición pronunciarse al respecto, sin embargo es importante mencionar que de las constancias que obran agregadas en el expediente número 10/2009, formado con motivo de la presente Queja, **no obra acreditado con prueba alguna**, que las personas cuyos nombres se ignoran y que no se señalan por parte del partido político quejoso **sean miembros activos, simpatizantes o trabajadores de la Coalición que represento**, por lo cual la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" no puede ser responsable de la conducta de determinadas personas, respecto de las cuales no está acreditada vinculación alguna.

Por otra parte, señalo que la lona que supuestamente fue colocada y que es causa de esta queja no tiene logotipo alguno que identifique a la coalición que represento, por consiguiente dicha persona jurídica no puede ser considerada como responsable de los actos que se le imputan.

2.- En relación al hecho identificado como Dos, es necesario resaltar que el quejoso hace mención de la Averiguación Previa que bajo el número 33/2009 fue radicada en la Mesa Tercera (sic), entiendo, de la Agencia del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, afirmación que no se acredita en la especie en virtud de que el partido político quejoso únicamente la señala pero no acompaña documento alguno que acredite su dicho, (no acompaña a los anexos copia certificada de su denuncia) documental que por disposición legal si está en posibilidad jurídica de obtener. Ante tal circunstancia el suscrito se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar una adecuada respuesta al contenido de dicha Averiguación Previa. Y de ninguna manera constituye prueba plena la Averiguación Previa A.P. 33/2009 supuestamente incoada ante la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad capital dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Colima, en

la cual dice el quejoso que denuncia por la comisión de los delitos de Difamación y Calumnia de la cual mi representada no tiene conocimiento de su contenido ni de las actuaciones practicadas en ésta, dejándosele en absoluto estado de indefensión para establecer la defensa en este proceso sancionador, al no conocer ni tener acceso a una de las pruebas que aporta la contraria, violando con ello los principios de legalidad, garantía de audiencia y certeza jurídica que debe imperar en todo procedimiento ante éste órgano electoral.

Se hace la aclaración que es de explorado Derecho que la única autoridad que puede especificar el delito que se tipifica en una Averiguación Previa es el Agente del Ministerio Público, al momento de hacer la formal consignación ante el Juez de lo Penal, de la propia Averiguación Previa y de ninguna manera lo puede tipificar el Representante de Partido Político alguno.

*Por lo que toca a la indagatoria ante el Ministerio Público, se advierte claramente que **se trata de un procedimiento penal EN TRÁMITE**, y por consiguiente inconcluso, al no tener el carácter de cosa juzgada, sentencia ejecutoriada o que dicho procedimiento penal haya causado estado, **no se puede tener aún LA VERDAD LEGAL sobre los hechos** y por consiguiente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no puede arribar a una conclusión basada simplemente en indicios, pues para imponerle una sanción a mi representada se requiere que los hechos que se le IMPUTAN SE ACREDITEN PLENAMENTE y no basándose en meros indicios. Ya que cualquier multa impuesta basada en simple indicios faltaría al principio de certeza legal establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima y 3° del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra señalan:*

a) *De nuestra Carta Magna:*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

b) *De la Constitución Local:*

“Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

I...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

c) *Del Código Electoral:*

“ARTICULO 3o.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

Por consiguiente solo puede generar certeza en este procedimiento sancionador hechos que hayan quedado plenamente acreditados o probados y eso solo lo produce la sentencia penal definitiva y ejecutoriada, mas no puede ni debe basarse en elementos indiciarios como son las notas periodísticas

y la indagatoria ante el Ministerio Público local, que por cierto depende de un Procurador de Justicia cuyo jefe, el gobernador del estado, ha manifestado su afiliación al partido político quejoso y su preferencia electoral por el actual candidato de ese partido a la gubernatura.

Ahora bien resulta trascendente señalar que el partido político quejoso se basa en una presunción humana para afirmar en forma categórica que una de las personas responsables es de “filiación panista” y que por tal razón la queja debe enderezarse en contra de la Coalición que represento, circunstancia inatendible a todas luces; me permito transcribir lo conducente en forma textual:

*“...y presumiblemente se señala que la sexta persona del sexo femenino y de **filiación partidista**, es quien contrato (sic) los servicios personales de los otros 5 señalados,.....”(página 3 segundo párrafo)*

El hecho que según el decir del quejoso en el sentido de que existe otra queja radicada ante el Instituto y que por tal motivo afirma su representado es sujeto de una campaña de propaganda difamatoria usada de manera pueril y mezquina para denigrar a su candidato, en el supuesto caso si conceder, resulta temeraria en virtud de que no se debe faltar a la memoria y recordar que el Partido Revolucionario Institucional también ha sido sancionado por esta Autoridad Electoral por diversas irregularidades que han cometido sus candidatos, durante el proceso electoral haciéndose acreedor de multas decretadas mediante resoluciones dictadas conforme al marco de Derecho, por lo que en estas condiciones no debemos ponernos tan sutiles.

En lo que respecta a la voz jurídica emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, manifiesto mi adhesión a la misma y la hago mía por razón de que dentro de su contenido se afirma lo conducente:

*“El partido político puede ser responsable también de la acreditación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, **si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.**”*

Esto es así, para que la Coalición que represento pueda ser sancionada deberá acreditarse plenamente que las personas que señala e identifica el partido político quejoso por número (6), no por nombres, tendrán que estar bajo la tutela de la Coalición para que le resulte la “calidad de garante”, porque de lo contrario podríamos afirmar lo ilógico, es decir, que la Coalición que represento deberá responder por todos los actos ilegales que realicen los ciudadanos en general.

Refiriéndome a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que menciona el quejoso y que responde a la voz de: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR FUERZA INDICIARIA.-, manifiesto que la hago mía y fortalece a mis pretensiones porque dentro de su contenido se lee textualmente en lo conducente:

“.....Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos....” Sigue diciendo la tesis:

“.....esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba,”

En ese tenor de ideas es de mencionar que en la especie se satisfacen los extremos contenidos en la Tesis en cita, esto es así, debido a que al día siguiente de la dolosa imputación realizada al Partido Acción Nacional al adjudicársele el colocado de la lona (no espectacular”), también por conducto de los medios de información concretamente del Diario de Colima, Milenio y Ecos de la Costa de circulación estatal, se publicaron las declaraciones del C. Luis Fernando Antero Valle en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, y de la Contadora Pública Martha Leticia Sosa Govéa candidata a la gubernatura del Estado de Colima por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en dichas declaraciones se deslindaron de cualquier responsabilidad respecto de los hechos ocurridos con motivo de esta queja, por lo que dentro del capítulo respectivo se hará el señalamiento propio, todo esto con la finalidad de no permitir que al momento de valorar las pruebas

aportadas al sumario, se otorgue mayor calidad indiciaria a los medios de convicción contenidos en las notas periodísticas ofertadas por el partido político quejoso.

3.- En relación al Hecho identificado con el número 3 tres, manifiesto que no es propiamente un “hecho”, sino una transcripción de normas jurídicas, no le corresponde a la Coalición que represento formular respuesta, pero afirmo que son precisamente éstos preceptos legales los norman la conducta y dan sustento a la actividad cotidiana que desarrolla mi representada, haciendo una observación puntual de los mismos.

4.- En relación al Hecho identificado con el número 4 cuatro, manifiesto que la conclusión a la que arriba el partido político quejoso es errónea y subjetiva así como parcial, toda vez que como ya lo he expresado en los puntos de antecedencia, niego rotundamente que la Coalición que represento haya violentado las obligaciones que le impone la ley a los Partidos Políticos, ni mucho menos que se haya intentado “sacar ventaja” denostando, ni difamando a persona alguna, ya que nuestra Coalición tiene bien fundados sus principios fundamentales que rigen sus actividades siempre apegados y dentro del estado de Derecho y por consiguiente en las contiendas electorales que ha participado siempre se ha distinguido por dar vida y respeto a los principios rectores de los procesos electorales.

Es absolutamente falso que la coalición que represento haya violado disposición alguna del Código Electoral del Estado, mucho menos el artículo 210 cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal. Se insiste en que para llegar a esa conclusión y que éste órgano electoral pueda sancionar legalmente a mi representada se requiere que los hechos hayan sido probados plenamente, que se haya demostrado plenamente ante juez competente la culpabilidad de los detenidos o indiciados por los hechos que se les imputa, y la relación que guardan éstos con el Partido Acción Nacional o con la coalición que represento, ya que de otra forma se estaría causando un daño patrimonial a mi representada sin haber llegado a la certeza jurídica, obrando de manera imparcial, y sin haber regido su actuar conforme lo marca la Constitución federal, la local y el código electoral estatal.

Es necesario asentar y señalar que para los efectos de la contestación de los cargos imputados con ligereza a mi representada, no se anexó al libelo el ACTA CIRCUNSTANCIADA que debió elaborarse por personal designado por el Instituto

Electoral del estado de Colima, órgano facultado para verificar y dar fe de la existencia de los actos que ahora se reclaman a mi representada, por lo que ante tal circunstancia

Por otra parte, la lona colocada y causante de esta queja, no tiene logotipo alguno que identifique a la Coalición que represento, por consiguiente dicha persona jurídica no puede ser considerada como responsable de los actos que se le imputan.

Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que se le quiere adjudicar el partido político actor, exceptuando las señaladas en los incisos G) y H) porque benefician a mi representada, esto es así, considerando el contenido de la Tesis que él mismo invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", especial mención hago de la prueba Documental Pública que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de su escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A. P. 33/2009 signada al parecer por el C. LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo o respuesta que recayó a su solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita que efectivamente se le negaran las copias solicitadas y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente.

Así las cosas, las pruebas documentales privadas que ofrece en los incisos B), C), D) se objetan en cuanto a su alcance probatorio como ya se dijo y considerando el contenido de la Tesis que él propio quejoso invocó y que corresponde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", éstas deberán tener a lo sumo un valor indiciario mínimo no suficiente para acreditar las pretensiones del partido político actor. Igual suerte corren las pruebas técnicas ofertadas en los incisos E) y F).

Asimismo de parte de mi representada ofrezco las siguientes,

PRUEBAS

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera plana una declaración realizada por el Lic. Luis Fernando Antero Valle quien en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "MILENIO", de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera plana una declaración realizada por el Lic. Luis Fernando Antero Valle quien en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "ECOS DE LA COSTA", de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera plana una declaración realizada por el Lic. Luis Fernando Antero Valle quien en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera

plana una declaración realizada por la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA quien en su calidad del candidata a gobernadora del estado de Colima por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal “MILENIO”, de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera plana una declaración realizada por la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA quien en su calidad del candidata a gobernadora del estado de Colima por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal “ECOS DE LA COSTA”, de fecha 24 de Junio del año en curso, donde aparece publicada en primera plana una declaración realizada por la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA quien en su calidad del candidata a gobernadora del estado de Colima por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, mediante el cual deslinda de cualquier responsabilidad al Partido Político que representa respecto de los hechos motivo de la presente denuncia y se ofrece para acreditar la procedencia de la aplicación de la tesis invocada por el quejoso, misma que responde a la voz de: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, se relaciona con los puntos de hechos uno y dos y su respectiva contestación.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado bajo el presente expediente y que favorezca a mi representada.

VI. El día 05 (cinco) de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito presentado por el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, mediante el que da contestación al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que diera origen al expediente 10/2009, manifestándole lo que en el mismo se solicita.

VII. Mediante auto de fecha 06 de julio de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que el escrito de contestación de la queja presentado por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, cumple con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dicha contestación se agregara al expediente respectivo; y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece el C. Manuel Ahumada de la Madrid.

VIII. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 6 (seis) de julio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la suscrita Licenciada Ana Francis Santana Verduzco, Consejera Electoral, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el mismo día que se emitió el acuerdo en mención.

IX. El día 16 (dieciséis) de julio de 2009, la suscrita presentó ante este Consejo General el proyecto de Resolución No. 17 correspondiente al Expediente 10/2009, con la finalidad de resolver el procedimiento de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”

por la presunta colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Dicho proyecto fue aprobado por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra.

X. El día 20 (veinte) de julio del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de apelación presentado por el Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, con la finalidad de impugnar la Resolución No. 17 del presente proceso electoral.

De esta forma, y en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante oficio IEEC-SE248/09, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, Lic. José Luis Puente Anguiano, remitió dicho recurso junto con la documentación correspondiente al H. Tribunal Electoral del Estado, con fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2009.

XI. Con fecha 20 (veinte) de agosto del presente año, este organismo electoral fue notificado de la resolución definitiva del recurso de apelación con el número RA-52/2009, mediante la cual se resolvió la impugnación a la Resolución No. 17, antes aludida. De esta manera, la autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro Estado, declaró parcialmente fundados los agravios del recurrente, por lo que determinó modificar el monto de la multa impuesta en primer término, por una de menor cuantía.

XII. El día 25 (veinticinco) de septiembre de 2009, mediante oficio SGA-JA-2717/2009, el Instituto Electoral del Estado fue notificado de la sentencia dictada el 23 (veintitrés) de septiembre del año que transcurre por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-66/2009, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido

por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, contra la resolución de 20 (veinte) de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-52/2009.

Como resultado de lo anterior, el máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país, ordenó a este Instituto Electoral reponer el procedimiento de queja radicado bajo el número de expediente 10/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de dicha sentencia, mismo que en lo que nos atañe dispone lo siguiente:

“...si bien es cierto que, en todo caso, al momento de emplazar a la denunciada no obraban dentro del expediente las aludidas copias certificadas, no menos cierto resulta que mediante oficio 497/2009 fueron remitidas las mismas por el Agente del Ministerio Público, José Ángel Trillo Robles, sin que se le hubiera dado vista a la coalición respectiva con las mismas, o bien informándole su incorporación al expediente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá reponer el procedimiento a partir de la violación procesal de mérito, para efectos de que se le dé vista con la integridad del medio de convicción ofrecido por el denunciante, que, con motivo de diversas actuaciones procesales, la responsable primigenia se allegó al expediente; para que de esta forma se encuentre en posibilidad de advertir si las mismas tiene relación con los hechos denunciados y manifieste lo que a su derecho convenga”.

XIII. Por tal motivo, encontrándose el original del Expediente 10/2009 en el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima en razón del recurso de apelación que ya ha sido señalado, y dado que tal expediente constituía el elemento fundamental para poder dar cabal cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, con fecha 25 de septiembre de 2009, el Consejero Presidente de este Consejo General, Lic. Mario Hernández Briceño, envió atento oficio al Lic. René Rodríguez Alcaraz, Magistrado Presidente del Tribunal señalado, a fin de que se sirviera a remitir a este Instituto el expediente en comento.

XIV. Con fecha 26 de septiembre de 2009, el Lic. René Rodríguez Alcaraz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, envió atento oficio al Consejero Presidente, Lic. Mario Hernández Briceño, mediante el cual le remitió el expediente al que se ha venido haciendo alusión.

XV. Una vez con el Expediente 10/2009 en poder del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que la violación procesal por la que se ordenó reponer el procedimiento a este organismo electoral fue el no haber dado vista a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, de la Averiguación Previa 33/2009, ya que, aún cuando el procedimiento se encontraba en etapa de elaboración del proyecto correspondiente, y no obstante ello, dicha averiguación previa fue instrumento de la cual se consideraron fuertes elementos de convicción al momento de llevar a cabo dicho proyecto de resolución, de inmediato se ordenó dar vista a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” de la Averiguación Previa en comento.

XVI. De esta manera, con la finalidad de subsanar la violación procesal a la que ha venido haciendo alusión, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la suscrita Consejera Ponente, en vía de notificación, envié el Oficio No. IEE-CESV-05/09 con fecha 30 de septiembre de 2009 al Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, a fin de dar vista a su representada de la averiguación previa A.P. 33/2009, por un plazo de 3 días, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVII. Con fecha 3 (tres) de octubre de 2009, el Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ante el Consejo General de este Instituto, hizo llegar a este organismo electoral un escrito mediante el cual presentó diversas objeciones respecto al contenido y los alcances probatorios de la indagatoria número

33/2009, mismo que fue integrado al expediente en el que se actúa, y en el cual se expresa lo siguiente:

“En atención a la comunicación dirigida por el Consejero Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral del Estado el día 30 de septiembre del año en curso, dentro del plazo de tres días que para tal efecto fue concedido, vengo a OBJETAR el contenido y los alcances probatorios de la indagatoria número 33/2009 seguido ante la Mesa Tercera del Ministerio Público de esta demarcación, con relación a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición que represento, en los siguientes términos:

Se niega toda responsabilidad que se le pretende imputar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus miembros deducida de la indagatoria aludida.

En cuanto a las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBEN OLIVERA CABELLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, se hacen las siguientes objeciones:

A todos los detenidos, sin excepción, se les informa que tienen derecho a comunicarse con quien estimen conveniente; sin embargo, de lo asentado en las actas levantadas por el C. Agente del Ministerio Público, no se desprende que se hayan negado a ejercer ese derecho, o que habiéndolo hecho hayan optado por ser asistidos por el abogado defensor de oficio. Lo que hace presumir falta de imparcialidad del representante social.

A todos los detenidos, sin excepción, se les hizo saber que tenían derecho a designar un abogado; sin embargo, de las actuaciones no se desprende que se hubieran negado a ejercer ese derecho, pues solamente se limita a asentar el representante social: “QUE EN ESE MOMENTO NO CUENTO CON ABOGADO O PERSONA DE MI CONFIANZA PARA QUE ME ASISTA DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA”, de lo cual no se desprende que los detenidos aceptaran la asistencia del defensor de oficio, pues se limita a decir que no cuenta con abogado o persona de su confianza en ese momento, mas no a afirmar o a aceptar dicha asistencia, para acto seguido, tomarle su declaración. Lo que

denota parcialidad en el actuar del representante social. Máxime si atendemos a que, curiosamente después de habersele tomado la declaración, al solicitar la libertad bajo caución, todos los detenidos se encuentran ya representados y asistidos por un abogado particular. Lo que hace concluir que si hubieran estado conformes con la actuación del defensor de oficio, no habrían requerido la asistencia de otro abogado CRISTIAN VELASCO MILANÉS, para tramitar la fianza y obtener su libertad condicionada.

El defensor de oficio se limita, en el caso de todos los detenidos, únicamente a firmar el acta. No hace manifestación alguna, no solicita careos con el resto de los detenidos o con los elementos de seguridad pública que los detuvieron, ni requiere otras pruebas para demostrar la inocencia de sus asistidos, o para solicitar la libertad bajo caución en el momento de su comparecencia, por no tratarse de un delito tipificado como grave. Con su actuación se considera que el defensor de oficio solo comparece para convalidar lo actuado por el C. Agente del Ministerio Público.

Las declaraciones de los CC. ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBEN OLIVERA CABELLOS y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA, coinciden, todas sin excepción, que una vez que vieron el contenido de la lona dijeron a los demás que mejor se fueran antes de que los vieran. Esta declaración en particular implica que todos, sin excepción, sabían perfectamente que al colocar la lona materia de la queja estaban cometiendo el delito de difamación. Lo cual resulta bastante fuera de lógica pues ninguno de ellos supera el nivel educativo de secundaria (como se advierte de sus generales) como para que conocieran el contenido del Código Penal del Estado, o por lo menos la configuración del delito de difamación del que se duele la hoy quejosa.

Los detenidos JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBEN OLIVERA CABELLOS y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA señalan en sus declaraciones, sin haber sido asistidos por abogado de su confianza, que se dedicaban a colocar lonas del Partido Acción Nacional. Sin embargo, ninguno de ellos afirma haber colocado o quitado las lonas supuestamente “encontradas” en el vehículo detenido y de las que da fe el Agente del Ministerio Público que corresponden a propaganda del Partido Acción Nacional. Eso se corrobora con el hecho de que no existe ningún otro elemento probatorio que acredite o confirme lo declarado por los detenidos en el sentido de que se dedicaban exclusivamente a colocar propaganda del Partido Acción Nacional. De hecho, resulta relevante que al comparecer los CC. PABLO JACOB CEBALLOS

RAMIREZ (en diligencia del 26 de junio de 2009), hermano de JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMIREZ, uno de los detenidos, y MARÍA ELENA RAMÍREZ SILVA, madre del referido detenido, ambos manifestaron que saben que su pariente detenido se dedica a instalar lonas y anuncios publicitarios. Sin embargo, por la cercanía familiar que tienen con el detenido, resulta en extremo extraño e ilógico que ninguno de ellos manifestó que se dedicara a colocar anuncios y publicidad para el Partido Acción Nacional. Lo que hace presumir que los detenidos y declarantes fueron coaccionados para afirmar que solamente colocaban y distribuían propaganda del Partido Acción Nacional.

III

III.1 Lo más extraño de todo, independientemente de las anteriores inconsistencias señaladas, es que ninguno de los CC. JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBEN OLIVERA CABELLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, que fueron detenidos bajo la averiguación previa 33/2009 por la presunta comisión del delito de difamación en perjuicio del candidato a la gubernatura del P.R.I., señaló o mencionó siquiera a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona objeto de la presente queja e indagatoria ministerial.

Tampoco obra en las copias certificadas que le fueron aportadas a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documento alguno que ampare, demuestre o compruebe la presunta responsabilidad de candidato, dirigente, miembros o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional en la supuesta comisión del delito de difamación.

III.2 Como se desprende de las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA y RUBEN OLIVERA CABELLOS, todos manifestaron que la orden de colocación de la lona en disputa provino de la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, a quien le atribuyen depender directamente, ser miembro o integrante del Partido Acción Nacional. Sin embargo, llama la atención que ninguno de los detenidos aludidos da razón del porqué saben o les consta que la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN es miembro o depende del Partido Acción Nacional, tampoco precisan

cómo se enteraron que dicha persona pertenece al Partido Acción Nacional.

Dichas aseveraciones no se encuentran sustentadas en ninguna probanza que acrediten como miembro del Partido Acción Nacional a la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN. Lo cual reviste especial trascendencia tanto para las investigaciones de la representación social como para las resueltas de esta queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tal y como se desprende de la totalidad de actuaciones, el C. Agente del Ministerio Público no interrogó a ninguno de los declarantes sobre este aspecto, ni tampoco lo hizo al tomarle la declaración a la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN quien por demás jamás afirmó pertenecer o ser miembro del Partido Acción Nacional, situación que tampoco se desprende de sus datos generales que quedaron asentados al tomarle su declaración.

Por lo tanto, es evidente que la imputación que le hacen los CC. JOSÉ DE JESUS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIAN SOTO RODRIGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA y RUBEN OLIVERA CABELLOS carece de sustento legal y fáctico alguno.

III.3 Todos los declarantes señalan que colocaban lonas para el Partido Acción Nacional; sin embargo, ninguno de ellos fue capaz de identificar a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante de dicho partido como responsable de la elaboración o de dar la orden de colocar las lonas, mucho menos de la lona en la que supuestamente se difama al candidato a la gubernatura del P.R.I.

Al respecto, todos los detenidos señalan que la intermediaria entre dicho partido político y ellos era la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN. Quien, al emitir su declaración ministerial manifestó:

“...asimismo le digo que actualmente la de la voz realizo la actividad de publicidad para el partido político de acción Nacional y asimismo le digo que dicho partido me hace llegar lonas de publicidad ya hechas para que yo las instale en los puntos y domicilios que ellos mismos indica, por lo que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con una persona de nombre JESUS CEBALLOS, quien a su vez tiene su cuadrilla de trabajo, es decir varios empleados..por lo que respecta a las lonas

de publicidad que se han instalado en el Estado del partido Acción Nacional me son entregados por personal del mismo comité de acción Nacional, mismas que yo entrego personalmente a JESUS CEBALLOS quien finalmente con apoyo de sus empleados Se encarga de instalar las lonas de publicidad, y le digo que lo que respecta a los hechos del día de ayer, la de la voz recibí el mismo día de ayer sin recordar la hora exacta, recibí varias lonas de Publicidad por parte de una persona del cual desconozco su nombre pero que es miembro del Partido Acción Nacional”.

De la declaración anteriormente transcrita, se desprende que, de manera increíble e inverosímil, la C. MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN señala que fue contratada por el Partido Acción Nacional para la colocación de las lonas (incluida la lona en disputa), sin embargo:

a) No precisa quién o quiénes la contrataron, pues solo se refiere vagamente y de manera general e inexacta al “comité de acción Nacional (sic)” pero no aclara a qué comité se refiere, si al estatal, o a cualquiera de los comités municipales que se encuentran en la entidad y que tienen registro y representantes ante el Instituto Electoral del Estado.

b) Tampoco refiere la o las personas de dicho partido que la contrataron, situación ésta que resulta inverosímil y poco creíble, pues es materialmente imposible desconocer con qué personas en particular se sostiene una relación de negocios.

c) Nunca detalla quién le da la orden de colocar las lonas en determinados sitios, quién le paga, quién la contactó, quién le entrega el material que dice que se lo dan ya hecho.

d) Nunca exhibe, ni tampoco le es requerido por la representación social, contrato, recibo o documento alguno que acredite la relación o nexo contractual sostenido con el Partido Acción Nacional, del que se podrían inclusive deducir o deslindar responsabilidades.

e) Manifiesta desconocer el nombre de quien le entregó la lona de publicidad supuestamente difamatoria del candidato a la gubernatura del P.R.I., pero en cambio si sabe que pertenece al Partido Acción Nacional, pero no especifica cómo es que sabe que

dicha persona pertenece al partido político de referencia, o la forma como se enteró que esa supuesta persona no identificada es miembro del partido político pasivo. Todo ello resulta poco creíble ya que si fuese cierto que sostiene una relación comercial o de negocios con el PAN durante la campaña electoral, lo mínimo que debe saber o conocer es con qué personas tiene el trato directo, por lo que resulta increíble que no sepa ni conozca el nombre ni apellidos de quien le entrega la publicidad.

Todas estas cuestiones referidas son de elemental trascendencia para comprobar o dar con él o los responsables del supuesto delito de difamación del que se duele el Partido Revolucionario Institucional. Y sin embargo, resulta también inverosímil que el C. Agente del Ministerio Público, experto en la persecución de delincuentes, no haya interrogado sobre estas cuestiones tan elementales.

Las anteriores omisiones en que incurre el C. Agente del Ministerio Público al no investigar sobre los responsables de elaborar y dar la orden para colocar la lona materia del supuesto delito de difamación, simplemente ponen en evidencia que toda la averiguación previa no es mas que una trama, un acto teatral, para perjudicar y dañar la imagen del Partido Acción Nacional como parte de la coalición "PAN, ADC, Ganará Colima" que represento. Por lo que es de advertirse la parcialidad y escaso profesionalismo con que se ha conducido en este caso el titular de la Mesa Tres del Ministerio Público.

Máxime cuando el Código Penal para el Estado de Colima, define en su artículo 218 como delito por difamación:

"ARTICULO 218.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades, al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso que le cause deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio.

Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado y se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades".

De dicha definición se desprende que quien comete un delito de esta naturaleza tiene que ser necesaria e invariablemente una persona física, que será quien purgue la pena de prisión. De aquí

que, al omitir indagar sobre la responsabilidades de quienes le ordenaron a la C. MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN la colocación de la lona en disputa, ha dejado prácticamente sin sustancia la averiguación previa que injusta e indebidamente pretende hacer valer la contraria para atribuirle o achacarle hechos al Partido Acción Nacional que no le corresponden.

Para los efectos de todo lo anteriormente señalado, cobra aplicación al caso concreto la voz jurídica emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", manifiesto mi adhesión a la misma y la hago mía por razón de que dentro de su contenido se afirma en lo conducente:

"El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos."

Esto es así, para que la Coalición que represento pueda ser sancionada en términos del artículo 210 del Código Electoral del Estado, debería haberse acreditado plenamente por el quejoso: a) La identidad de la persona o personas responsables del supuesto delito; b) que dicha persona o personas pertenezcan o sean miembros o simpatizantes de alguno de los partidos políticos que integran la coalición; y c) que en éste último caso, el partido político sea garante de los actos de sus simpatizantes. Situación que no se desprende de ninguno de los elementos contenidos en la Averiguación Previa 33/2009 de la que se le dio vista al suscrito. Por lo que este órgano electoral deberá dictar resolución declarando infundada la queja y ordenando el archivo del presente expediente".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito por los

artículos 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163 fracciones X y XI y 338 segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida también por partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, que participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", además toda vez que ha sido subsanada la omisión procesal a que se refiere el Resultando XII de la presente resolución, de esta manera es posible identificar los actos denunciados y las debidas objeciones, las probanzas correspondientes, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o bien, que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los ciudadanos ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ y MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima” respectivamente, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón en virtud de la cual se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de la colocación de propaganda difamatoria, por parte de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en contra del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior en contravención a lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución Local y 210 en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado; al efecto resulta necesario transcribir las siguientes disposiciones legales que en lo conducente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41(...)

Fracción I

Apartado C.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los Partidos Políticos, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás Partidos Políticos, coaliciones o candidatos.

2.- Por otra parte, se estima necesario realizar un análisis de los medios de prueba aportados a la presente causa, tanto por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de quejoso, así como de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada; anexas al escrito de queja interpuesto por el C.P.

Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional se presentaron las siguientes probanzas:

a) Documental Privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Ecos de la Costa”, publicado el día 23 de junio de 2009, agregado a foja 15 del expediente en que se actúa, en cuya página 3, parte superior derecha, se aprecia una fotografía en blanco y negro, en cuyo pie de foto menciona: “Una nueva lona en donde se acusa al candidato de la coalición PRI-PANAL a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno, de estar ligado al narcotráfico, fue colocada ayer lunes en la glorieta monumental.” Misma imagen en la que se observa un espacio destinado para colocación de espectaculares, sobre el cual se aprecia una lona con la siguiente leyenda en letras blancas:

MARIO ANGUIANO,

Está implicado con poderosos grupos de
narcotraficantes,

Fuente: Revista PROCESO No. 1687

¿Qué tan **Negro** quieres
El futuro de Colima?

Señalándose además, que la palabra “Negro” que aparece en la sexta línea de la leyenda en mención, se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen.

b) Documental privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Milenio”, publicado el día 23 de junio de 2009, agregado a foja 16 del expediente en que se actúa, en cuya parte inferior derecha de la primera plana aparece un recuadro en el que se aprecia una fotografía a color en la que se aprecian dos espacios destinados para la colocación de espectaculares, uno en el lado izquierdo y otro en el lado derecho de la fotografía; observándose en el primero de ellos una lona con fondo blanco de la que sobresale la figura de una flecha en color verde apuntando al segundo

espectacular, el cual muestra un fondo verde oscuro, apreciándose a la vez la imagen de de una mano que simula rasgar el fondo verde del mismo espectacular, y en éste se aprecia la leyenda “¡Basta de promesas rotas!, éste 5 de julio hagamos historia.” y posteriormente se observa la leyenda “VOTA” seguida del logotipo de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”. En el pie de foto de la imagen antes descrita se lee lo siguiente: “Por difamar a Mario. La guerra de lonas arroja 6 detenidos. Arrestaron a cinco trabajadores y una empresaria.”

En la página 7 del mismo documento, se aprecian una nota periodística. La primera de ellas bajo el encabezado: **“Por colocar publicidad del PAN en contra de Mario Anguiano en la glorieta del DIF. Por colocar un espectacular detienen a cinco trabajadores”** en cuyo contenido señala:

“Cinco empleados de una empresa de publicidad fueron detenidos ayer por la noche, por presuntos agentes de Procuración de Justicia del Estado, por haber colgado una lona en contra del candidato a gobernador del PRI-Nueva Alianza, Mario Anguiano Moreno, en la Glorieta del DIF Estatal, de esta ciudad capital. MILENIO COLIMA logró tener comunicación con la propietaria de la empresa contratada por el PAN, quien no quiso dar su nombre porque dijo estar atemorizada con la situación, pero sí comentó que sus trabajadores “los estaban siguiendo desde el momento en que bajaron de instalar la lona, lo último que escuché fue una patrulla con sirena, los detuvieron y totalmente los perdí. Hasta ahorita no se nada de ellos y nadie me puede decir nada”.

Posteriormente, en la parte inferior se observa una segunda nota periodística bajo el encabezado: **La PGJE actúo porque el PRI presentó una querrela. También fue detenida la dueña de la empresa que diseñó la lona contra Mario;** y que en alusión a la nota anterior menciona:

“Alrededor de las 23:30 horas también fue detenida la dueña de la empresa de publicidad que colocó la lona del PAN en contra de Mario Anguiano Moreno, candidato del PRI-Nueva Alianza al gobierno del estado... ..A través de un comunicado de prensa, la PGJE dio a conocer que las cinco personas detenidas bajo el argumento de haber colocado una manta con un mensaje

difamatorio en contra de Mario Anguiano. Señalan que la detenida fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente un mes para realizar este tipo de trabajo y que la misma pertenece al PAN. También dijeron que desde hace unos 8 días a la fecha, han colocado 5 lonas difamatorias en contra del candidato del PRI a la gubernatura, en diversos puntos del estado.

Las seis personas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público, como probables responsables en la comisión del delito de difamación y calumnia...”

c) Documental privada consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Diario de Colima”, publicado el día 23 de junio del 2009, agregado a foja 17 del expediente en que se actúa, en cuya parte superior de la primera plana se aprecia una fotografía en la que se observa un espectacular en el cual se encuentra colocada una lona en color verde con la siguiente leyenda en letras blancas:

MARIO ANGUIANO,

Está implicado con poderosos grupos de

narcotraficantes,

Fuente: Revista PROCESO No. 1687

¿Qué tan **Negro** quieres

El futuro de Colima?

Señalándose además, que la palabra “Negro” que aparece en la sexta línea de la leyenda en mención, se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón incompleto en su lado derecho visto de frente.

Así mismo, al lado derecho de la imagen antes descrita se aprecia la siguiente nota: “Este espectacular fue colocado ayer frente a la glorieta del DIF, lo que provocó la presencia de la Policía Estatal Preventiva y de la Judicial, que detuvieron a seis personas. Más tarde fue retirada.”

En alusión a dicha fotografía, en la página 2 del mismo rotativo fue publicada una nota periodística bajo el encabezado siguiente: **“Detienen policías a empleados de una empresa publicitaria. Habían colocado una lona con propaganda que alude al candidato priista Mario Anguiano”**, misma en la que se lee lo siguiente: *“la Procuraduría General del Estado confirmó el hecho y mediante un comunicado de prensa dio a conocer que ayer lunes agentes de la Policía de*

Procuración de Justicia del Estado detuvieron en flagrancia a cinco personas del sexo masculino que previamente habían instalado una lona en un espectacular... así mismo detuvieron a una persona del sexo femenino que fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente 1 mes para realizar este tipo de trabajo y que la misma pertenece al Partido Acción Nacional”

d) Prueba técnica consistente en tres impresiones fotográficas en las que se observan cinco espectaculares con propaganda electoral de diversos partidos políticos, ubicados en la azotea del establecimiento comercial denominado “Plaza Roma” y en las instalaciones de la gasolinera ubicada en la esquina formada por las Avenidas San Fernando y Camino Real frente a la “Glorieta del DIF”, de la ciudad de Colima, Colima. Asimismo, se advierte claramente que en uno de dichos espectaculares se encuentra colocada una lona en color verde con la siguiente leyenda en letras blancas:

MARIO ANGUIANO,

Está implicado con poderosos grupos de

narcotraficantes,

Fuente: Revista PROCESO No. 1687

¿Qué tan **Negro** quieres

El futuro de Colima?

Señalándose además, que la palabra “Negro” que aparece en la sexta línea de la leyenda en mención, se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen.

e) Prueba técnica consistente en tres impresiones fotográficas en las que se muestra respectivamente, la imagen de tres espectaculares diferentes en los que se promueve a la candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, Martha Leticia Sosa Govea; observándose en el primero de dichos espectaculares la imagen de candidata antes citada así como la leyenda “Este 5 de julio tu decides. ¿Seguridad o violencia?”,

apreciándose que la palabra “violencia” se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen. El segundo espectacular, de igual manera, muestra la imagen de la candidata a la gubernatura del Estado, Martha Leticia Sosa Govea, así como la leyenda: “Este 5 de julio tu decides. ¿Transparencia o corrupción?”, pudiendo observarse que la palabra “corrupción” se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, visto de frente. Finalmente en la tercera fotografía se observa un espectacular en el que se muestra la imagen de la multicitada candidata y la leyenda “Este 5 de julio tu decides. ¿Empleo o desempleo?”, siendo apreciable que la palabra “desempleo” se encuentra enmarcada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen.

Por otra parte, cabe señalar que dentro del cúmulo de pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentra la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa número A.P.C3-33/2009, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el Secretario General de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Martín Flores Castañeda, por la comisión de hechos que considera constitutivos del delito de difamación, en contra del partido político que representa, así como del C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; advirtiéndose que al momento del ofrecimiento de dicha probanza, ésta no se encuentra perfeccionada, toda vez que únicamente se anexa el escrito mediante el cual el C. Martín Flores Castañeda, en su carácter de coadyuvante ministerial, solicita la expedición de copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa aludida en supralíneas, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto por los puntos de acuerdo quinto, tercer párrafo y décimo tercero del Acuerdo número 08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 12 de diciembre de 2008 y atendiendo al principio de exhaustividad, mediante oficios números IEEC-SE 171/09 y IEE-CESV-01/2009, signados por el

Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo y la Lic. Ana Francis Santana Verduzco, Consejera Electoral, respectivamente, se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Ciudad de Colima, la expedición de copias fotostáticas certificadas de las actuaciones que conforman la averiguación previa registrada con el número A.P.C3-33/2009; en consecuencia el día 10 de julio del presente año, mediante oficio número 497/2009, signado por el Licenciado José Ángel Trillo Robles, Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Ciudad de Colima, la citada indagatoria fue remitida al Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, quien a su vez, mediante oficio IEEC-SE 198/09 remitió las copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa multicitada a la Consejera ponente Ana Francis Santana Verduzco, mismas que en este momento se encuentran integradas al expediente 10/2009 en que se actúa. Dicho medio de prueba, por economía procesal, se describirá en lo conducente al momento de analizar concretamente la calificación de la conducta consistente en la colocación de propaganda difamatoria en contra del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de la cual se duele el Partido Revolucionario Institucional por estimarse violatoria de los artículos 41 de la Constitución Federal y 210, en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado; así como de la responsabilidad de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” respecto de la comisión de la conducta citada.

Ahora bien, con fecha 30 de septiembre de 2009, la suscrita, Licda. Ana Francis Santana Verduzco, Consejera Ponente en el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, envié el oficio IEE-CESV-05/09, mediante el cual se dio vista por un plazo de 3 días a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” de lo actuado en el expediente de la Averiguación Previa 33/2009, mismo que fue debidamente integrado al expediente 10/2009, en poder de esta ponencia, a fin de

que dicha coalición manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha probanza.

De esta forma, con fecha 03 de octubre de 2009, el Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, presentó escrito mediante el cual expresó objeciones respecto al contenido y los alcances probatorios de la indagatoria A.P. 33/2009 en comento, objeciones sobre las cuales la suscrita manifiesta lo siguiente:

a) A todos los detenidos, sin excepción, como el propio representante de la coalición lo manifiesta, se les informó sobre su derecho a comunicarse con quien estimasen conveniente, y no sólo eso, sino que se les informó del resto de sus garantías constitucionales y derechos, consistentes, entre otros, precisamente en contar con una adecuada defensa, ante lo cual todos manifestaron no contar con abogado o persona de su confianza para dicho fin, ante lo cual, acertadamente, la Representación Social designó a todos y cada uno de ellos un Defensor de Oficio, a fin de ser asistidos en el desarrollo de las actuaciones. Aún más, tal como obra en autos, las personas detenidas fueron informadas también sobre su derecho a revocar o sustituir libremente a su defensor en cualquier momento, situación que no se presentó inicialmente en ninguno de los casos, aun cuando tenían derecho de hacerlo desde el momento mismo en que fueron enterados de tal posibilidad.

El representante de la coalición alega que de las actuaciones no se desprende que los detenidos se hubieran negado a ejercer su derecho de designar un abogado, cuando éstos fueron informados de tal circunstancia, así como que tampoco queda claro el hecho de que éstos hubieran aceptado, por otro lado, la asistencia de un defensor de oficio.

En este sentido, el representante de la coalición olvida que la autoridad, en este caso el Ministerio Público, está obligado a cumplir cabalmente las disposiciones constitucionales y legales atinentes, y que en ese sentido, la Constitución, el Código de Procedimientos Penales del Estado, y demás disposiciones aplicables, ordenan al Representante Social que los imputados cuenten con una persona que las defienda y asista desde el momento mismo de la detención.

La designación de un defensor de oficio al imputado no es una decisión arbitraria del Representante Social, sino el cumplimiento puntual a previsiones constitucionales y legales, principalmente las que se encuentran en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal; así como 3, 26, fracción I, y 27, fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

El representante de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” dedica buena parte de la contestación a la vista, a criticar una supuesta e inexistente actuación parcial de la Representante Social, basando su dicho en meras suposiciones y sin pruebas firmes de sus manifestaciones.

Muy por el contrario, del contenido de la Averiguación Previa 33/2009 se desprende que la actuación del Ministerio Público estuvo en todo momento apegada a lo que marca la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos de los cuales resultan relevantes los siguientes numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima

ARTICULO 3.- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado del procedimiento penal.

El imputado, desde el momento de ser detenido o aprehendido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante la autoridad competente, tendrá derecho a que se le proporcione toda la información que sobre el caso requiera, a la asistencia, hasta la terminación del procedimiento de un defensor, y a que se le reciban, en los términos de ley, las pruebas que legalmente ofrezca en relación con los hechos que se le imputen.

ARTICULO 26.- Además de los derechos previstos en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

- I. A nombrar, desde el momento de ser detenido, o al comparecer para declarar con dicho carácter ante el Ministerio Público, persona de su confianza que se encargue de su defensa a falta de ésta, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio, en los términos previstos en el artículo 31, de este Código;*

ARTICULO 27.- Además de los derechos señalados, el imputado tendrá los siguientes:

...

- V. Desde el inicio de su declaración preparatoria será informado de los derechos que le otorga la Constitución General de la República, muy especialmente del de disponer de una defensa adecuada, para que, si no lo ha hecho antes, asuma su propia*

defensa o designe abogado o persona de su confianza para que se encargue de ella. Si no obstante éste requerimiento no designa abogado o persona de su confianza para que lo defienda, el juez le nombrará un defensor de oficio. Tendrá derecho también, para que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

b) El representante de la coalición arguye y asume que los imputados “sabían perfectamente que al colocar la lona materia de la queja estaban cometiendo el delito de difamación”, y que por tal motivo se alejaron del lugar. El representante en mención expresa lo anterior atribuyéndole al Ministerio Público el que dicha representación tome en cuenta elementos etéreos o poco firmes. Sin embargo, muy por el contrario, livianas resultan las declaraciones del representante, en tanto que las declaraciones de los imputados, efectivamente, sin excepción, se limitan a expresar que al ver el contenido de la manta que les había sido ordenada colocar, efectivamente ofensivo y con clara y obvia intención de dañar al candidato a Gobernador por los partidos PRI-Panal, decidieron que era mejor alejarse del lugar con la finalidad de no tener problemas de ningún tipo.

c) En otra expresión que va más allá de lo asentado en la averiguación previa que nos ocupa, el representante de la coalición alega que los detenidos manifestaron que “solamente colocaban y distribuían propaganda del Partido Acción Nacional”, y más aun, señala que lo mismo “hace presumir que los detenidos y declarantes fueron coaccionados” para llevar a cabo dicha manifestación, expresión que de nuevo resulta inexacta, ligera e infundada por parte del representante referido, ya que, según se observa a fojas 187 a la 189; 198 a la 205, los declarantes no señalan exclusividad respecto a la colocación de lonas y propaganda del Partido Acción Nacional, sino que todos refieren que se dedican, en su generalidad, a la colocación de lonas y anuncios luminosos.

d) Resulta irrelevante el que los declarantes no hayan señalado a candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona materia de la presente litis. Resulta relevante eso sí, y basta como elemento adicional de convicción a esta ponencia, el que todos, sin excepción, refirieron al Partido Acción Nacional como el instituto político para el cual estaban llevando a cabo colocación de diversas lonas en el Estado, entre ellas la que generó el presente asunto. Asimismo, existe coincidencia también en el hecho de señalar a la C. María Emma del Carmen Castillo Arreguín como la persona directamente vinculada con el instituto político de referencia, a fin de colocar lonas de dicho partido a través de los también imputados, José de Jesús Ceballos Ramírez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera y Rubén Olivera Cabellos. Adicional a esto, resulta relevante lo declarado por la mencionada C. María Emma del Carmen Castillo Arreguín:

“Que una vez que tengo conocimiento de los hechos que se imputan y saber del motivo por el cual me encuentro detenida, le digo que estando debidamente asistida sin ninguna presión física ni moral, es mi deseo declarar en estos momentos respecto a los hechos que se me atribuyen, y se investigan en la presente causa y esto previamente de haber platicado con el abogado defensor que me asiste en este momento, le digo que desde hace aproximadamente cinco o seis años me dedico a la publicidad, para ello le digo que soy propietaria de una empresa de publicidad que tiene como razón social CAZE, Agencia de Publicidad,actualmente la de la voz realizo la actividad de publicidad para el partido político de acción Nacional y así mismo le digo que dicho partido me hace llegar lonas de publicidad ya hecha para que y las instale en los puntos y domicilios que ellos mismos indican, por lo

que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con una persona de nombre Jesús Ceballos, quien a su vez tiene su cuadrilla de trabajo”.

Así pues, resulta irrelevante que, tal como lo dice el representante de la coalición respecto a los declarantes, “ninguno de ellos fue capaz de identificar a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante de dicho partido como responsable de la elaboración o de dar la orden de colocar las lonas”.

e) Respecto a la relación contractual entre la C. María Emma Castillo Arreguín y el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera como elemento suficiente de convicción la coincidencia entre las diversas declaraciones de los imputados, las que debidamente administradas, brindan un fuerte indicio para imputar al la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, misma a la que pertenece el Partido Acción Nacional, la autoría en la colocación de la lona materia de la presente litis.

Por otra parte, y continuando con el análisis de los medios de prueba allegados a la presente causa; de los autos que integran el expediente cuyo estudio nos ocupa, se advierte que la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” presentó las siguientes pruebas:

a) Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Diario de Colima, publicado el día 24 de junio del 2009, agregado a foja 41 de los autos en que se actúa, en cuya parte inferior derecha de la primera plana, se observa la siguiente nota periodística:

“Se deslinda el PAN del espectacular

Tanto la dirigencia estatal del PAN, encabezada por Fernando Antero Valle y Raymundo González Saldaña, como la abanderada panista a la gubernatura, Martha Sosa Govea, se deslindaron de la colocación de la lona frente a la glorieta del DIF, que provocó la noche del lunes la presencia de la Policía Estatal Preventiva y de la Judicial, cuyos agentes detuvieron a seis personas. Dicha lona decía: “Mario Anguiano Moreno está implicado con poderosos grupos de narcotraficantes. Fuente: Revista Proceso No. 1687. ¿Qué tan negro quieres el futuro de Colima?”. Los dirigentes de Acción Nacional y Martha Sosa se pronunciaron por que se lleve a cabo una investigación a fondo para deslindar responsabilidades.”

De igual manera, en la página 12 del citado rotativo se observa una nota periodística que alude a la nota antes transcrita, misma de la que se desprende lo siguiente:

“No saben quién mandó colocar el espectacular.

Con respecto a la colocación del espectacular que se instaló frente a la Glorieta del DIF, donde los priistas se quejan de que denigra la personal del candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, el Presidente Estatal del PAN, Fernando Antero Valle, aclaró que su partido se deslinda de esa situación y dijo desconocer quién o quienes la colocaron. La candidata panista, Martha Sosa Govea, también se deslindó.

Antero Valle dice que ya existe una responsabilidad contra quienes la estuvieron colocando, de ahí que se pronuncian porque se haga la investigación correspondiente.

Respecto a si el espacio es del PAN, señaló que Acción Nacional no lo está rentando, “nosotros tenemos 34 espectaculares en todo el estado y en ninguno se ha puesto alguna publicidad donde se haga una referencia como la que se hizo el lunes”.

Por su parte la candidata del PAN-ADC a la gubernatura, Martha Sosa Govea, deslindó a su equipo de campaña de la colocación de la lona en el cruce de la glorieta del DIF donde señalaba los nexos que tiene Mario Anguiano con el narcotráfico.

Sosa Govea se pronunció para que las autoridades investiguen el hecho y se deslinden responsabilidades. (...)

Aseveró que ese espacio lo utilizaba una publicidad suya, sin embargo desconoce los motivos por los que apareció otra lona. (...)

Previamente en otra entrevista, el Secretario General del PAN, Raymundo González Saldaña, señaló que “se están investigando los hechos por parte de nuestro departamento jurídico, pero por lo pronto, el Comité Directivo Estatal no tuvo nada que ver”.

Así descartó que se tratara de una lona pagada por el Comité Directivo Estatal del albiazul y sobre el espacio en que se colocó dijo que se va a investigar el caso. (...)

b) Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Milenio Colima”, publicado el día 24 de junio del 2009, mismo que obra a foja 42 de los autos que integran la presente causa, en cuya parte inferior de la página 10 se observa la siguiente nota periodística:

“Martha Sosa se deslindó de las detenciones de antier por la PGJE

Martha Sosa Govea, candidata del PAN-ADC al gobierno del estado aseguró que desconoce a fondo el asunto de las seis personas detenidas por colocar una lona con mensaje en contra de Mario Anguiano Moreno, candidato a gobernador del PRI-Nueva Alianza.

La candidata se pronunció para que este asunto sea investigado y se deslinden responsabilidades. (...)

Cuestionada sobre si las seis personas que fueron detenidas son parte de su equipo de campaña, la candidata del PAN-ADC dijo que no lo sabía, sin embargo reiteró que considera que es posible que hayan puesto esa lona cuando acababan de poner una nueva.(...)”

c) Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Ecos de la Costa”, publicado el día 24 de junio del 2009, agregado a foja 43 del expediente cuyo estudio nos atañe, el cual en la parte central derecha de la primera plana, se observa la siguiente nota periodística:

“Se deslinda el PAN de la narcolona; piden investigar.

El espectacular es del PAN, coinciden Raymundo y Martha; Antero contradice y niega que pertenezca a su partido.”

De igual manera, en la página 10 del citado rotativo se observa una nota periodística que alude a la nota antes transcrita, misma de la que se desprende lo siguiente:

“La dirigencia estatal del PAN y su candidata a la gubernatura, Martha Sosa Govea, dieron tres versiones diferentes respecto a la contratación y utilización del espacio en el que fue colocada ayer una lona, cuya leyenda agradece al candidato del PRI-Panal, Mario Anguiano Moreno, y que por ése se detuvo a 6 personas que dijeron trabajar para el Partido Acción Nacional.

En una primera conferencia de prensa, el secretario general del partido, Raymundo González Saldaña, fue cuestionado respecto a la propiedad de este espectacular que se ubica frente a la glorieta del DIF, señalando que los espacios son de los candidatos y que éste en lo particular pertenecía a Martha Sosa, además de que siempre se ha utilizado para las campañas de promoción partidista del blanquiazul; no obstante, deslindó a su partido de la situación y pidió que se investigara.

“El de la parte de arriba siempre lo ha ocupado la candidata Martha Sosa, entonces tengo entendido que es de la casa de campaña de Martha Sosa; sin embargo, vamos a investigar, y si se está cometiendo alguna injusticia, el partido tendrá que apoyar a estas personas”.

A los pocos minutos, en entrevista con los reporteros que cubren su campaña, la candidata de la coalición PAN-ADC, Martha Sosa Govea, reconoció que es un espacio que pertenece al PAN y reprobó que se utilice para poner otro tipo de publicidad, asegurando que siempre estará a favor de que se cumpla la norma y la ley, y de que no se estén utilizando espacios que son del partido para sobreponer lonas que incluso le afectan a los candidatos, incluida ella.

“Me pronuncio porque se investigue y porque se deslinden responsabilidades, no es posible que si tenemos una lona recién puesta, vayan y pongan otra encima de ésta”.

Más tarde, en otra conferencia de prensa, el presidente estatal del PAN, Fernando Antero Valle, negó que este espacio sea propiedad o esté contratado por el partido, e incluso aseguró que tampoco por parte de la candidata. “Podemos asegurar que en ningún espacio de la infraestructura rentada aparece ese espectacular, y la posición de la misma candidata viene a fortalecer los argumentos del partido, en el sentido de que nos deslindamos de la situación, para que se investigue”.

Insistió en que dentro de la relación de espacios contratados por el PAN no aparece dicho espectacular; sin embargo, dijo que en

cuanto a lo que se refiere a la campaña, se tendría que verificar cuáles son los espacios publicitarios con los que cuenta. “Estamos en la mejor disposición de que se investigue y se llegue a las últimas consecuencias, estamos seguros y tranquilos porque nuestro partido no está involucrado, ésa es la posición del partido y de nuestra candidata”.

3.- Ahora bien, se reitera que las conductas señaladas por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, tiene como origen fundamental la colocación y fijación de propaganda difamatoria en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a la gubernatura del Estado, lo anterior en contravención a lo establecido por el artículo 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado

4.- Así mismo, analizado el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 27 de junio del presente año, por el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, C.P. Adalberto Negrete Jiménez, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte actora se duele de que con la colocación de la citada propaganda se intenta “sacar una ventaja, al mal informar a la sociedad” y al mismo tiempo se crea una imagen negativa del candidato a la titularidad del Ejecutivo Estatal, Lic. Mario Anguiano Moreno, pues en la misma, se vincula al candidato antes citado con el narcotráfico. Dicha aseveración se encuentra plenamente acreditada con los medios de prueba que obran en los autos de la presente causa, principalmente con las impresiones fotográficas aportadas por la parte quejosa, visibles a fojas 10 y 11 del expediente cuyo estudio nos ocupa, toda vez que en las mismas claramente se aprecia la imagen de un espectacular, sobre el cual se encuentra colocada una lona en color verde, de la que sobresale la siguiente leyenda en letras blancas: “**MARIO ANGUIANO**, está implicado con poderosos grupos de **narcotraficantes**,”

Fuente: Revista PROCESO No. 1687 ¿Qué tan **Negro** quieres el futuro de Colima?, misma leyenda en la que la palabra “Negro” se encuentra rodeada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen, figura que tal y como lo señaló el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional en el escrito de queja que dio origen a la presente y como se ha argumentado en la resolución número 15 recaída al expediente 07/2009, emitida por éste Consejo General el día 12 de julio de 2009, corresponde precisamente al emblema de campaña utilizado por el candidato a la gubernatura del Estado citado en supralíneas. Lo anterior se encuentra debidamente corroborado con las documentales privadas consistentes en los ejemplares de los periódicos de circulación estatal “Ecos de la Costa”, “Milenio Colima” y “Diario de Colima”, todos publicados el día 23 de junio del presente año. Toda vez que en cada uno de los rotativos se aprecian claramente imágenes en las que se muestra el espectacular aludido con antelación y por ser medios de prueba que al estar debidamente administrados entre sí, y al no haber sido objetados por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en su carácter de denunciada, son suficientes para demostrar que la lona, de cuya colocación se duele el Partido Revolucionario Institucional en la presente causa, misma que fuere situada sobre el espectacular ubicado sobre la azotea del establecimiento comercial denominado “Plaza Roma”, en el cruce formado por las avenidas San Fernando y Camino Real, frente a la Glorieta del “DIF” de la Ciudad de Colima, Colima, efectivamente constituye una forma de **propaganda difamatoria** en perjuicio del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y que por ende resulta violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción I, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado de Colima.

5.- Respecto a la responsabilidad de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” por la comisión de los actos materia de la presente queja, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria en contra del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, se estima que la misma se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 10/2009, cuyo estudio nos ocupa; pues si bien es cierto que de la propia lona de cuya colocación se duele el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, no se advierte u observa logotipo, emblema, o siglas que lo vinculen directamente con la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, también es cierto que en las actuaciones que integran la Averiguación Previa número A.P. 033/2009, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Licenciado Martín Flores Castañeda, Secretario General del Comité Directivo estatal del Partido revolucionario Institucional, por la comisión de actos que estimó constitutivos del delito de difamación, misma que fue ofrecida por la parte actora en la presente causa y que obra en los autos del expediente en el que se actúa, se encuentran las declaraciones ministeriales presentadas por los CC. José de Jesús Ceballos Rodríguez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera, Rubén Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, quienes fueron detenidos con motivo de la colocación de propaganda en la que se difamaba al C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la gubernatura del Estado; advirtiéndose que dichas declaraciones son coincidentes entre sí, al señalar que la colocación de la lona objeto de la presente queja, se realizó por instrucciones de personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional, el cual como es de conocimiento general, forma parte de la coalición hoy denunciada, manifestado en lo conducente lo siguiente:

a) Mediante declaración vertida ante el Ministerio Público, en fecha 22 de junio de 2009, visible a foja 67 de los autos que integran la presente causa, el C. José de Jesús Ceballos Ramírez manifestó:

“(...)desde hace más o menos ocho años me dedico a la actividad de publicista por cuenta propia y le digo que hace aproximadamente un mes el de la voz fui contratado por una señora de nombre María Emma del Carmen Castillo Arreguín, para instalar lonas publicitarias del Partido Acción Nacional (PAN), (...)mi trabajo sólo consiste en instalar las lonas, ya que estas ya se encuentran fabricadas, es decir, ya tienen el texto o leyenda plasmada cada una de ellas, todas del Partido Acción Nacional (PAN), y en una que otra hacen referencia al partido de oposición, que es el PRI (Partido Revolucionario Institucional). (...) estoy consciente de los actos que realicé, como ya le dije fue por instrucciones por la señora María Emma, quien desde hace un mes me contrató para la instalación de lonas publicitarias del Partido Acción Nacional, así como de lonas que hacen referencia negativa al partido del PRI, y le digo que en cuanto a las lonas publicitarias que hacen publicidad negativa al Candidato para Gobernador del PRI, he instalado aproximadamente como cinco. (...)Todas éstas lonas se instalaron por instrucciones de la señora María Emma, la cual sé depende directamente del Partido Acción Nacional, por ser de ese partido, ya que es el partido que le paga a ella, (...)”

b) Así mismo a foja 78 de los autos en que se actúa, se observa la declaración ministerial de fecha 23 de junio de 2009, vertida por el C. Adrián Soto Rodríguez, quien a la letra manifestó lo siguiente:

“(...) desde hace un mes y medio trabajo para Jesús Ceballos y le digo que mi trabajo consiste en la instalación de lonas de publicidad del Partido Acción Nacional (PAN), las cuales se le encomiendan instalar a Jesús Ceballos y le apoyamos yo y tres compañeros más, (...) en cuanto a las lonas que contienen textos negativos del Partido Político PRI, le digo que yo únicamente he participado en la instalación de una, es decir la que instalamos el día de ayer momentos después de que nos detuvieran,(...) yo únicamente recibí órdenes de Jesús Ceballos para ayudarle a instalarle dicha lona y sé que al igual que yo, él recibe órdenes de María Castillo de la instalación de lonas que él hace, mismas persona que sé, es de los integrantes del Partido Acción Nacional,(...)”

c) De igual manera, a foja 80 de los autos que integran el expediente cuyo estudio nos ocupa, obra la declaración del C. Jaime Agustín Olivera Zepeda,

vertida ante el Ministerio Público el día 23 de junio de 2009, en la cual a la letra manifestó:

“(...)desde hace un mes trabajo para Jesús Ceballos, a quien ayudo en la instalación de lonas publicitarias y anuncios luminosos y actualmente le ayudo a la instalación de lonas del partido acción nacional (PAN), (...) y las lonas que instalamos tengo conocimiento se las entrega ya hechas la señora María Castillo, la cual sé, es la intermediaria y miembro del Partido Acción Nacional,(...) el día de ayer siendo aproximadamente las tres de la tarde acudí a casa de Jesús a colonia a la Albarrada en esta Ciudad y fue en ese momento que me dijo que si ayudaba a instalar unas lonas, (...) es la primera vez que yo participo en la instalación de lonas negativas hacia un partido político, ya que tengo poco tiempo trabajando con Jesús y la verdad yo desconocía el contenido de dicha lona hasta ese momento, ya que el contenido yo lo vi cuando ya estaba instalada, y le digo que en cuanto a las lonas que venía en la camioneta de Jesús, éstas eran lonas que habíamos recogido en diferentes puntos de esta Ciudad, las cuales solamente hacen publicidad al Partido Acción Nacional (...)”

d) Asimismo, a foja 82 del expediente en que se actúa, obra la declaración ministerial del C. Juan Carlos Rodríguez Olivera, vertida el día 23 de junio de 2009, en la cual a la letra manifestó:

“desde hace aproximadamente siete años me dedico a la instalación de lonas, anuncios y toldos y actualmente laboro para Alfredo Ceballos, (...) de manera ocasional le ayudo en la instalación de lonas al hermano de Alfredo de nombre Jesús Ceballos, el cual sé que actualmente se dedica a la instalación de lonas de publicidad del Partido Acción Nacional, por lo que es el caso de que el día de ayer recuerdo que siendo en el transcurso de las cuatro de la tarde acudí con Alfredo Ceballos y como él no tenía trabajo decidí el día de ayer ayudarle a Jesús Ceballos en la Instalación de lonas que actualmente anda instalando del Partido Acción Nacional. (...) nos trasladamos a ésta ciudad donde llegamos a la altura de la Glorieta del DIF, ya que en ese lugar se había quedado de ver Jesús Ceballos con una persona de nombre María Castillo, misma persona que es para la cual trabaja Jesús Ceballos y quien le iba a entregar una lona para que nosotros la instaláramos en la parte alta y sobre el techo de plaza Roma, (...)ésta lona se instaló por órdenes de la señora María Castillo que es la que se encargada de pagarle a Jesús Ceballos, por el pago de las instalaciones de lonas que hace en los diferentes puntos de esta ciudad, así como de diferentes municipios del Estado, quiero agregar que en el momento que nos detuvieron Jesús Ceballos traía más lonas del Partido Acción Nacional (...)”

e) De igual manera, en la foja 84 de los autos que integran la causa que nos atañe, obra la declaración ministerial de fecha 23 de junio del presente año, vertida por el C. Rubén Olivera Cabellos, quien señaló:

“(…)hace aproximadamente veinte días trabajo con Jesús Ceballos, ya que le ayudo a la instalación de lonas, (…)actualmente nos dedicamos a la instalación de lonas publicitarias del partido Acción Nacional, y sé, que dichas lonas ya se las entregan hechas a Jesús lo cual hace una señora de nombre María Castillo, quien viene a ser la que le paga por la instalación de lonas a Jesús Ceballos, ya que tengo entendido es la intermediaria miembro del partido Acción Nacional, asimismo sé que ésta señora es la que le indica a Jesús el lugar y punto que se deben instalar las lonas que ella misma le entrega y en cuanto a los hechos ocurridos le digo que el día de ayer siendo aproximadamente las cuatro de la tarde acudí al domicilio de Jesús y una vez en ese lugar me dijo que le ayudara a instalar unas lonas del Partido Acción Nacional, (...)”

f) Asimismo, a foja 86 de los autos que integran la presente causa obra la declaración ministerial de fecha 23 de junio del presente año, vertida por la C. María Emma del Carmen Castillo Areguín, quien en lo conducente manifestó:

“(…) soy propietaria de una empresa de publicidad que tiene como razón social CAZE, (...) actualmente la de la voz realizo la actividad de publicidad para el partido político de Acción Nacional y asimismo le digo que dicho partido me hace llegar lonas de publicidad ya hechas para que yo las instalé en los puntos y domicilios que ellos mismos indican, por lo que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con una persona de nombre Jesús Ceballos, quien a su vez tiene su cuadrilla de trabajo, (...) por lo que respecta a las lonas de publicidad que se han instalado en el Estado del partido Acción Nacional me son entregados por personal del mismo comité de acción Nacional, mismas que yo entrego personalmente a Jesús Ceballos quien finalmente con apoyo de sus empleados se encarga de instalar las lonas de publicidad, y le digo que lo que respecta a los hechos del día de ayer, la de la voz recibí el mismo día de ayer, sin recordar la hora exacta, recibí varias lonas de publicidad por parte de una persona del cual desconozco su nombre pero que es miembro del Partido Acción Nacional, (...) la de la voz, solo recibo por parte de las personas del partido acción nacional las lonas que se tienen que instalar y la verdad yo no conozco del contenido o el texto de las mismas porque me las dejan envueltas y etiquetadas del lugar donde deben instalarse,(...)”

Aunadas a las declaraciones ministeriales citadas con anterioridad, se aprecian los **testimonios vertidos por los CC. José Luis Ramírez Málaga y Adalberto Negrete Jiménez**, representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Colima y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, las cuales obran a fojas 97 y 108 de los autos que integran la presente causa, atestos que coinciden plenamente entre sí, al señalar que el día 22 veintidós de junio del presente año, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, tuvieron conocimiento respecto a la colocación de una lona con contenido difamatorio en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del C. Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado postulado por el frente común formado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, sobre un espectacular ubicado en la azotea del establecimiento comercial denominado “Plaza Roma” visible en el crucero formado por las Avenidas Camino Real y San Fernando, frente a la Glorieta del DIF, de la Ciudad de Colima, en tal virtud se trasladaron al lugar antes citado, pudiendo percatarse de que en dicho lugar se encontraban cinco personas del sexo masculino quienes acababan de colocar una lona en la que se apreciaba la leyenda “*MARIO ANGUIANO está implicado con poderosos grupos de narcotraficantes Fuente: Revista Proceso No. 1687 ¿Qué tan Negro quieres el futuro de Colima?*”, señalando que posteriormente dichos sujetos abordaron una camioneta marca Toyota, tipo Pick up, color blanco, con placas de circulación número FE35041, pudiendo percatarse de que en el área de carga del citado vehículo habían diversas lonas en color azul correspondientes a la propaganda del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se encuentra corroborado con la diligencia de fe ministerial, de fecha 23 de junio de 2009 que obra a foja 93 de los autos que integran la

queja ventilada bajo el número de expediente 10/2009, cuyo estudio nos ocupa, de cual se desprende que estando constituido física y legalmente el personal de la agencia investigadora en el estacionamiento adjunto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, dio fe de tener a la vista un vehículo marca Toyota, tipo Pick up, color blanco, con placas de circulación número FE35-041, apreciándose que en la caja de dicho vehículo, entre otros objetos se encontraban tres lonas dobladas, por lo que se procedió a extenderlas, apreciándose las siguientes características respectivamente: la primera de ellas muestra la leyenda: “ESTE 5 DE JULIO, TU DECIDES, ¿HECHOS O PROMESAS? ¡HAGAMOS HISTORIA!” y sus dimensiones son de 4 X 5 metros; la segunda lona pose la medida de 1.3 X 7.17 metros y en la misma se observa la leyenda “¡GANAMOS EL DEBATE!”; y finalmente la tercer lona tiene una dimensión de 10 X 24 metros y muestra la leyenda “¡COLIMA VAMOS ARRIBA! HECHOS PARA EL TRABAJO MARTHA SOSA GOBERNADORA”.

Dichas probanzas se encuentran concatenadas con las fotografías que obran en las fojas 133 y 134 del expediente cuyo estudio nos atañe, en las cuales claramente se aprecia la imagen correspondiente al vehículo y las lonas publicitarias descritas en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, a fin de dar mayor sustento legal a la presente resolución, es necesario estimar el valor probatorio de los medios de convicción aportados a la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 36 fracción I inciso c) y d) y 37 fracción II mismo que a la letra señalan:

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

En tal virtud, las declaraciones ministeriales, las testimoniales, así como la diligencia de fe ministerial antes citadas, que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.C3-33/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 10/2009, en el que se ventila la queja cuyo estudio nos ocupa, adquieren un valor probatorio pleno.

6.- En virtud de lo anterior, éste Órgano Electoral Local, establece que los medios de convicción antes descritos, mismos que fueron aportados a la presente causa instaurada con motivo de la queja interpuesta por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, **poseen el valor probatorio necesario para acreditar la responsabilidad de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”** en la comisión de la conducta violatoria de los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en

la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato a ocupar la Titularidad del Ejecutivo Estatal, citado en supralíneas. Lo anterior en virtud de que dichos medios de prueba, si bien es cierto que, de manera individual constituyen pruebas meramente indiciarias, lo es también que al encontrarse debidamente adminiculados, con el resto de las probanzas que integran los autos del expediente cuyo estudio nos ocupa, generan la convicción suficiente para arribar a dicha conclusión.

Por otro lado, se considera que las objeciones hechas por la parte denunciada respecto a la Averiguación Previa 33/2009, resultan insuficientes para cambiar el sentido de la convicción que dichas actuaciones dieron como resultado, tal y como ya ha quedado expuesto en fojas 42 a 47 del presente documento. Asimismo, se considera que las demás probanzas aportadas por la parte actora en su escrito de queja, no fueron adecuadamente objetadas por la Coalición "PAN- ADC, Ganará Colima" y mucho menos desvirtuadas por los medios de prueba aportados por ésta y toda vez que en el caso de las notas periodísticas publicadas el día 24 de junio de 2009, en los periódicos de circulación estatal "Diario de Colima", "Milenio Colima" y "Ecos de la Costa" a que aluden dichas probanzas, en ningún momento se vinculan con medio de convicción distinto que pueda concatenarse con aquellas, y por ende que pueda darles mayor fuerza probatoria. Además, de las citadas notas periodísticas se desprende que al momento en que los CC. Licenciado Fernando Antero Valle y Raymundo González Saldaña, Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como la candidata a la gubernatura del Estado postulada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", C.P. Martha Sosa Govea, fueron entrevistados respecto a la colocación de la propaganda difamatoria que dio origen a la presente causa, se concretaron únicamente a negar la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de conducta que hoy se sanciona, sin que pueda advertirse argumento alguno que pueda dar sustento a dicha negación.

Lo anterior se encuentra fortalecido con la tesis de jurisprudencia, S3ELJ 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”

CUARTA. Individualización de la sanción.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, transgrede lo preceptuado por los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado; al haber fijado propaganda difamatoria en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene de llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias del infractor, para la individualización de las sanciones que deba aplicar, en el presente caso se advierte que la conducta violatoria de los preceptos constitucionales y legales referidos en el párrafo anterior, realizada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, no tiene una gravedad tal que por sí misma ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, ni fue llevada a cabo durante un lapso de tiempo prolongado, toda vez que de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la propaganda motivo de la presente causa fue retirada el mismo día de su colocación, tras la detención de las personas a quienes se les encomendó la fijación de la misma; sin embargo, en razón del contenido notoriamente difamatorio de la propaganda a que se alude, y de que no obstante su retiro se realizó de manera inmediata, la propaganda multicitada fue difundida mediante las

imágenes que aparecen impresas en distintos medios de comunicación masiva, como lo son los periódicos de circulación estatal “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa” y “Milenio Colima”, logrando así influir de manera negativa la voluntad del electorado .

Dichos razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, que a la letra señala:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de

los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."

En virtud de lo expuesto, se estima que la gravedad de la conducta imputada a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" se ubica en la media, tomando en consideración el impacto social de la conducta que hoy se sanciona.

Por otro lado, es oportuno señalar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 200 (doscientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009. Asimismo, se les conmina para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por los actos cometidos en contravención del artículo 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, atribuible a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, se impone a los mismos, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

TERCERO: Al haberse deducido la cantidad de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima a la coalición impetrante, y que dio motivo a la sanción en el sumario

primigenio, es procedente considerar que dicha sanción ha sido cubierta por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por lo que se considera satisfecho el ordenamiento del resolutivo de antecedencia.

CUARTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, por correo electrónico en los términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo acusar el recibo correspondiente.

SÉPTIMO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo acordaron por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO